ABOGADOS & CONSULTORES
AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ADÁN-ALEXIS MÉNDEZ PANTALEÓN, de estado civil casado, de 44 años de edad, de profesión abogado, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de Constitución C.A. Compañía de Seguros, tal como lo acredito con la copia certificada del nombramiento que adjunto, amparado en el contenido previsto en los **Arts. 94** y **437** de la Constitución de la República; y, en los **Arts. 53** y **siguientes** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; comparezco ante ustedes y dentro del Recurso de Casación **N° 171-2013,** presento para ante la Corte Constitucional la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

Conforme lo dispone el **Art. 52** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a jurisprudencia constitucional dictada por la Corte Constitucional, sentencia 001 PJO-IO-CC une vez que esta acción ha sido presentada ante su judicatura, deberán notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la corte Constitucional **en el término de cinco días**. En caso de no hacerlo en el término indicado su accionar devendría en un incumplimiento de sentencia constitucional.

1. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, AGOTAMIENTO DE RECURSOS Y TÉRMINO PARA ACCIONAR.

Conforme lo disponen los **Arts. 94** y **437** de la Constitución de la República así como los **Arts. 58** y **siguientes** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección están previstos para la verificación por parte de la Sala de Admisión de una decisión judicial firme, definitiva y ejecutoriada, y segundo que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de los mismos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

No obstante de lo expuesto, más allá de que el presente caso cumple abiertamente con los presupuestos de admisibilidad de esta garantía jurisdiccional, será evidente para los señores jueces integrantes de la

Sala ce Admisión, conforme se demostrará a continuación, que el presente caso denota claramente una vulneración a derechos constitucionales, principalmente **DEBIDO PROCESO** y por otra una evidente inobservancia por parte de los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional en cuanto a la garantía de motivación de las decisiones de los poderes públicos, y la naturaleza y límites del recurso de casación.

Siendo así, la presente demanda no sólo que se halla inmersa en la dimensión de reparación subjetiva de la acción extraordinaria, sino también en la dimensión objetiva de la misma, **Art. 67 numeral 8** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que permitirá a la Corte Constitucional ratificar su línea jurisprudencial y evitar así lesiones al derecho, a la igualdad y seguridad jurídica de las personas a partir de la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional.

La presente Acción Extraordinaria de Protección se presenta en contra de la sentencia dictada por los jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 14 de noviembre de 2013, las 08h30, dentro del Recurso de Casación **N° 171-2013** y del auto de aclaración y ampliación dictado por los señores jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 27 de enero de 2014 y notificado, conforme consta de la razón sentada, el 28 de enero de 2014.

Siendo así la decisión judicial impugnada se encuentra firme, es definitiva y se encuentra ejecutoriada. Consecuentemente con ello, y conforme se advierte del expediente, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé el ordenamiento jurídico para el caso.

2.- TÉRMINO PARA ACCIONAR.-

En cuanto al término para accionar, conforme a las fechas de emisión de la sentencia y del auto que niega la aclaración y ampliación, nos encontramos dentro del término de 20 días previsto en el **Art. 60** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **Art. 35** del Reglamento de Sustentación

de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional reformado mediante Resolución N° DD1-2013-CC, dictada el 5 de marzo de 2013 y publicada en suplemento de Registro Oficial N° 906 de 6 de marzo del 2013.

Una vez expuestas las alegaciones que justifican el cumplimiento de los presupuestos formales y que por consiguiente configuran la admisibilidad de la presente acción, pasamos a demostrar las vulneraciones que han generado las decisiones Judiciales impugnadas al debido proceso, así como la inobservancia de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional respecto a la naturaleza y alcance del recurso de casación.

3. IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Respetando el marco de acción de la Corte Constitucional en una acción extraordinaria de protección, concentraremos nuestras alegaciones en la decisión judicial firme, definitiva y ejecutoriada objeto de esta acción, evitando por tanto alegaciones relacionadas con etapas procesales anteriores, o en asuntos de legalidad que configurarían una desnaturalización de la garantía.

Los derechos constitucionales que han sido vulnerados per la decisión judicial materia de esta acción, son igualdad, tutela judicial efectiva (**Art. 75** Crep.), debido proceso en la garantía de motivación (**Art. 76.7 literal l** Crep.), garantía de cumplimiento de las normas propias de cada procedimiento (**Art. 76.1** Crep.), seguridad jurídica (**Art. 82** Crep), igualdad y no discriminación reconocido en el **Art. 11 numeral 2** de la Constitución de la República.

Previo al detalle y demostración de las vulneraciones a derechos constitucionales antes citadas, es preciso recordar el carácter interdependiente de los derechos constitucionales reconocido en el **Art. 11 numeral 6** de la Constitución. La vulneración a un derecho constitucional siempre traerá como consecuencia a vulneración a otros tantos derechos constitucionales, principio reconocido en el Corpus Iuris Interamericano y que ha sido reconocido expresamente desde la vigencia de la Constitución ecuatoriana 2008.

En el caso concreto se advierte claramente como la vulneración al debido proceso se traduce de manera concatenada en una lesión a la tutela judicial efectiva, igualdad y seguridad jurídica conforme

demostramos a continuación.

La Constitución de la República en su **Art. 76 numeral 1,** prevé expresamente como derechos de protección y particularmente como garantía del debido proceso, la obligación que tienen servidores judiciales y administrativos de garantizar en todo proceso el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta obligación va de la mano con el respeto al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el **Art. 32** de la Constitución de la República que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El respeto a estos derechos y garantías configuran a su vez el respeto y garantía de una tutela judicial efectiva, que comprende tres dimensiones, el acceso, la sustanciación y la ejecución. Es por tanto una obligación constitucional de los servidores judiciales cumplir con la normativa que regula la naturaleza y alcance de cada mecanismo de protección de derechos, en este caso puntual el recurso de casación.

En el caso que nos ocupa, los derechos y garantías señaladas han sido clara y expresamente vulnerados en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Lo dicho se muestra principalmente en la desnaturalización del recurso de casación, y en la inobservancia de las líneas jurisprudenciales marcadas por la Corte Constitucional a través de sus fallos respecto a la naturaleza y alcance del recurso de casación así corno los presupuestos que conforman la garantía de motivación prevista en el **Art. 76 numeral 7 literal l)** de la Constitución de la República.

4. LAS VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROPIAS DE CADA PROCEDIMIENTO, SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD DE LAS PERSONAS A PARTIR DE LA INOBSERVANCIA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LO RELACIONADO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL RECURSO DE CASACIÓN, PARTICULARMENTE IMPOSIBILIDAD DE VALORAR PRUEBAS Y CONOCER NUEVAMENTE LAS HECHOS ANALIZADOS POR LOS TRIBUNALES INFERIORES.-

La sentencia recurrida, desde la página 11 en adelante, se dedica a revisar nuevamente los hechos controvertidas como la demanda, las excepciones; y, la prueba, tarea que es **PROHIBIDA** efectuar en casación por ser un recurso extraordinario de puro derecho en el que ya no es posible volver a revisar las

ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

pruebas ni los hechos analizados y valorados por los tribunales inferiores.

Esta delimitación de la naturaleza y alcance del recurso de casación y las prohibiciones de análisis ya ha sido objeto de una serie de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional para el periodo de transición, así como por la Primera Corte Constitucional entre algunos fallos que constituyen la línea jurisprudencial dictada por la Corte, en la materia se encuentran los siguientes en orden cronológico: sentencias N° 003-09-SEP-CC, 001-13-SEP-CC, 101 13-SEP-CC, 132-13-SEP-CC, 0017-14-5EP-CC. En todos ellos la Corte Constitucional ha sido enfática en la imposibilidad que tienen los jueces de la Corte Nacional de Justicia para a partir del recurso de casación valorar nuevamente pruebas y conocer o discutir los hechos ya analizados por los tribunales o judicaturas inferiores de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional en este mismo sentido ha demarcado claramente la conexión directa con la vulneración al debido proceso cuando el recurso de casación es desnaturalizado por parte de los juzgadores.

En el caso No. 0Ú1-13-SEP-CC por ejemplo, Fallo que desarrolla la línea Jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional para el periodo de transición, delimita claramente la naturaleza y alcance del recurso de casación y la prohibición de valoración de pruebas o hechos:

A propósito del planteamiento del problema jurídico en la sentencia aludida, que serviría para dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia en el caso concreto,: "**¿La valoración de la prueba dentro tío la fase de casación vulnera el derecho constitucional al debido procesa?**, la Corte estableció lo siguiente:

> *[...] la casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.*

El papel que cumple la Corte Nacional ce Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República dota a esto órgano de justicia la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto a la importancia de este recurso, así en la Sentencia N° 003 Q9-SLP-CC sostuvo: "la casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una Incorrecta Interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema ele Justicia, actual Corte Nacional de Justicia."[1]

Más adelante en la misma sentencia, la Corte señala:

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar ternas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en tas instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales.

Finalmente, como consecuencia de la desnaturalización del recurso de casación, la Corte determinó:

En este sentido, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la prueba presentada dentro del Juicio Penal N.- 137-KV-2008, atentando contra la naturaleza y esencia del

[1] Sentencia N° 003-O9-SEP-CC de 14 de mayo de 2009., dictada dentro del Caso N° 0064-08-EP.

recurso de casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la valoración de la prueba dentro de la resolución del recurso de casación, vulneró el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto, desnaturalizaron el recurso de casación inobservado las garantías básicas de esto derecho.

El criterio señalado, esto es, el vínculo entre la desnaturalización del recurso de casación con las vulneraciones al debido proceso, fue ratificado en varias decisiones de la propia Corte Constitucional en distintas materias, entre ellas por ejemplo, la sentencia No. 0317-14 SEP-CC:

Es preciso señalar que el recurso de casación no es un recurso ordinario, que la Corte Nacional de Justicia no tiene la Facultad para valorar o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida Sin embargo es evidente que la sala fundamenta su decisión en el análisis de documentos ajenos a la sentencia, como es la demanda de la empresa actora y otros escritos que constan en el proceso. De lo cual se concluye que respecto al requisito de razonabilidad, existen errores que conllevan la vulneración del derecho constitucional a la motivación

Sobre este particular la Corte Constitucional Ha sido enfática en su línea jurisprudencial acerca de la imposibilidad de valorar prueba de la Corte Nacional, en tanto corte de casación, pues su universo ce análisis se circunscribe a la sentencia objeto del recurso de casación.

Entonces, en el caso sub judice, los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional actuaron fuera de sus competencias, pues no se encontraban facultados para valorar la prueba aportada en instancia, ya que dicha valoración es privativa de los juzgadores de instancia, quienes bajo el marco de la sana critica analizarán y evaluarán de manera pormenorizada y global

todos los elementos aportados en el proceso, can el fin de precautelar el derecho a la motivación."[2]

Una vez que se ha dejado en claro cuál ha sido la línea jurisprudencial dictada por la Corte en lo relacionado a la prohibición de valoración probatoria y de hechos, y por tanto la naturaleza y alcance del recurso de casación, pasamos a demostrar como en la sentencia objeto de la presente acción, la Sala de lo Civil y Mercantil vuelvo a rebasar la naturaleza del recurso de casación y por consiguiente lesiona nuestro debido proceso, igualdad y seguridad jurídica.

Para constancia expresa de la Inobservancia de la línea jurisprudencial señalada, los señores jueces Integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil, rebasando el ámbito del recurso de casación, hacen las siguientes argumentaciones, mismas que se constituyen en la *ratio decidendi* o razonamientos principales que dan lugar a la resolución del caso:

A. Considerando segundo de la sección "Análisis del Tribunal" donde cabe advertir que la Sala, sin argumentación alguna, ya establece dos criterios concluyentes sin siquiera iniciar la sección considerativa. Página 11:

La Sala analiza nuevamente la validez da la póliza, asunto ya analizado conforme lo reconoce la propia Sala por el tribunal ad quem, Incluso llega a declarar la validez de las cláusulas de un contrato:

> *[...] Este Tribunal considera que, en la sentencia rie apelación, se incurre en falta de aplicación do los artículos 25 y 26 de la Ley General de Seguros, ya que el Tribunal ad quem analiza la validez del contrato, dejando de observar que la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe expedir autorización sobre los modelos de pólizas.. tan es así que la póliza, fue aprobada mediante resolución SB INS 2D01 243, sentando por tal que, al existir la aprobación no existe falta de ningún elemento para su validez, siendo las cláusulas del contrato válidas.*

B. En el párrafo siguiente, demostrando y ratificando clara inobservancia a las líneas de la Corte Constitucional, al marco constitucional regulatorio del recurso de casación, y demostrando que

[2] Corte Constitucional del Ecuador sentencias: N° 132-13-SEP-CC, N° 101-13-SEP-CC, Caso N° 0403-13-EP.

se ha sustanciado y resuelto un Recurso de Casación valorando hechos, pruebas, lesionando la independencia Judicial interna y el debido proceso, no sólo que La Sala continúa con el análisis del contrato y de la póliza, ajeno a su competencia, sino que da por sentado la existencia de un siniestro, la inexistencia de responsabilidad en el mismo e incluso la procedencia de un pago indemnizatorio, realmente alarmante :

> *[...] además se encuentra perfeccionado el contrato mediarte el documento privado (póliza) celebrado entre los contratantes, bajo las exigencias legales antes señaladas. Por otro lado ha justificado la ocurrencia del siniestro, que no se debió por culpa suya, sino a causas extrañas a su voluntad, teniendo asidero el pago indemnizatorio.*

C. Si bien esto sería suficiente para declarar una vulneración al debido proceso en las garantías previstas en los numerales 1 y 7 literal f) de la Constitución, por llegar a conclusiones anticipadas sin argumentación alguna, y demostrar claramente la desnaturalización del recurso de casación, las vulneraciones continúan en el fallo objeto de esta acción y es preciso advertirlas para que el máximo órgano de justicia constitucional del país constate las vulneraciones de las que hemos sido objeto por parte de una sala del máximo órgano de Justicia Ordinaria del país.

En la sección "considerandos" que no tiene titulado pero que se advierte en la página 12 en las primeras líneas, se constata que **se ha copiado textualmente la sentencia de primera Instancia**, incurriendo y reproduciendo el mismo error en cuanto a los nombres del demandante, se dice que el demandante es: "**Marco Toro González**" cuando realmente es: "**Marco Arturo González**", esto demuestra una clara vulneración a la obligación de motivación, razonabilidad de las decisiones judiciales y claramente ligereza motivacional.

A partir de la página 12, que contiene los considerandos de la Sala, sin que quede en claro cómo pudo la sala llegar a determinar argumentos concluyentes antes de iniciar siquiera su argumentación (ver página 11), se confunden antecedentes con argumentos du la piopia Sala, en algunos casos se advierte el uso de comillas para citas textuales, mientras que en otros no, lo que nos da a entender que la decisión carece de comprensibilidad desde su estructura, y aquello conforme lo ha determinado a Corte Constitucional en las sentencias N° 069-10-SFP-CC, 123-13-SFP-CC, 017-14-SEP- C-C, se traduce en una vulneración al

debido proceso en la garantía de motivación.

No obstante de ello, asumimos como norma general que las argumentaciones que no constan con comillas son propias de los señores jueces Integrantes de la Sale de lo Civil y Mercantil que expidieron el fallo y que demuestran el análisis de hechos, pruebas que no forman parte del universo de análisis del recurso de casación conforme ha determinado la Corte Constitucional en las sentencias citadas en líneas anteriores. Por ejemplo, en la página 13, se vuelven a analizar hechos suscitados en el caso, llegando a partir de ello a determinar incluso que EXTERENERGY SUPPLY S.A. *"incumplió sus obligaciones contractuales"*. Las argumentaciones que denotan la desnaturalización del recurso de casación son innumerables y podrán ser apreciados por ustedes señores jueces constitucionales, es por ello que por cuestiones de extensión nos limitamos a citar algunas.

En la página 15 por ejemplo, se analiza la póliza y las características de la misma, ámbito ajeno a su competencia. Luego, en la página 16, se constata una nueva valoración de hechos y de pruebas, llegando a concluir que: "en el *presente* caso *al no cumplir la constructora con el derrocamiento de la construcción* y *la elaboración de otra edificación, ha quedado demostrado el incumplimiento: y, en cuanto a la cuantía del siniestro,* esta *ascendió a la suma de cien mil dólares de los estados unidos de Norte América (100.000.00) al no cumplirse ninguna parte del contrato, que puede imputarse al anticipo entregado*".

Más adelante, si lo relatado no es suficiente para demostrar las vulneraciones a derechos alegados, en el considerando "CUARTO" del fallo, concretamente página 18, se puede advertir de manera expresa la desnaturalización del recurso de casación y la inobservancia de la línea jurisprudencial marcada por la Corte:

> *[...] CUARTO: En virtud de lo establecido en los artículos 113 y 117 del Código de Procedimiento Civil,* ***se procede a la valoración de las pruebas actuadas por los litigantes, la misma que se lo hace conforme a lo dispuesto en el artículo 115 ibídem***. (El énfasis y subrayado es nuestro)

En el marco de competencias de la Sala en ejercicio del recurso de casación no están facultados para analizar o valorar pruebas, aquello es una flagrante vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica.

Finalmente, en el considerando "QUINTO" del fallo se vuelven a analizar hechos del caso, tal como se lo hizo transversalmente en toda la decisión Como consecuencia de todo este indebido análisis por parte de la Sala, que ha lesionado claramente el debido proceso e independencia judicial interna en los términos señalados por la Corte Constitucional en el caso No. 001-13-SEP-CC, se llega a la decisión de casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia.

En definitiva lo que hizo la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional es actuar sin limitación alguna, como tribunal de Instancia, desnaturalizando el recurso de casación previsto en la Constitución y la Ley, inobservando los criterios jurisprudenciales dietarios por la Corte Constitucional. En otras palabras su decisión vulnera claramente nuestra tutela judicial efectiva reconocida en el **Art. 75** de la Constitución, el debido proceso en la garantía prevista en el numeral 1. y la seguridad jurídica a partir del desconocimiento de criterios jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional así como la normativa constitucional y legal que rige al recurso de casación.

No suficiente con lo expuesto, paso a demostrar también como el fallo en cuestión, como consecuencia de las vulneraciones advertidas lesiona también abiertamente la garantía de motivación prevista en el **Art. 76 numeral 7 literal 1)** de la Constitución de la República.

5. EN CUANTO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN Y ESTRUCTURA ARGUMENTATIVA.-

Los presupuestos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad del fallo

La Corte Constitucional para el período de transición así como la Primera Corte Constitucional han establecido claramente al contenido de la garantía de a motivación, deber y obligación de los servidores públicos previsto en el **Art. 76 numeral 7 literal l)** de la Constitución.

Así por ejemplo en las sentencias No. 069-10 5EP-CC, 123-13-SEP-CC, 017-M-SEP CC, entre otras tantas, el máximo órgano de justicia constitucional del país ha establecido que: *[...] la motivación consista en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva* sean coherentes *con lo* que se resuelve. y *nunca puede ser válido una motivación que sea contradictoria* con *la decisión. En otros palabras:*

ABOGADOS & CONSULTORES

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

"la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, lo motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, los consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"

Tal como mencionamos previamente, el fallo adolece de problemas claros de motivación y argumentación, incumpliendo por tanto con los criterios de razonabilidad, lógica, y compresibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

Lo señalamos previamente y lo repetimos, en la sección "considerandos" que no tiene titulado pero que se advierte en la página 12 en las primeras líneas, se constata que se ha copiado textualmente la sentencia de primera instancia, incurriendo y reproduciendo el mismo error en cuanto a los nombres del demandante, se dice que el demandante es "Marco Toro González" cuando realmente es "Marco Arturo González", esto demuestra una clara vulneración a la obligación de motivación y razonabilidad de las decisiones judiciales.

A partir de la página 17, como se mencionó, constan los considerandos de la Sala, sin que quede claro cómo pudo la sala llegar a determinar conclusiones antes de iniciar siquiera su argumentación (ver página 11), se confunden antecedentes con argumentos de la propia Sala, en algunos casos se advierte el uso de comillas para citas textuales, mientras que en otros no, lo que nos evidencia que la decisión carece de comprensibilidad desde su estructura, y aquello conforme lo ha determinado la Corte Constitucional se traduce en una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

Por otro lado, en cuanto al elemento de razonabilidad, -conforme lo dicho por la Corte Constitucional-, mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas por el juzgador para la resolución del caso, es evidente en el caso concreto que el fallo objeto de la presente acción producto de una indebida valoración de pruebas y hechos incumple con este presupuesto. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en el caso No. 132-13-SEP-CC.

En cuanto al elemento de lógica, el fallo muestra categóricamente incoherencias argumentativas, que no

Dirección
Av. Occidental N58-349 y A. Ludeña

Teléfono
02 259-0436 / 02 500-8946

Cel
09 92751873

E-mail
lawfulabogados@gmail.com

QUITO - ECUADOR

permiten establecer con claridad el uso de las premisas y la decisión. En efecto, si bien los señores jueces integrantes de la Sata de lo Civil, Mercantil y Familia, inician en la sección "FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO" en lo relacionado al "RECURSO DE CASACIÓN", remarcando el carácter formal del mismo, sus límites, incluso citas doctrinarias, luego estos parámetros esenciales que garantizan debido proceso y seguridad jurídica, así como evitar vulneraciones a la independencia judicial interna, se desvanecen, pues los señores jueces Integrantes de la Sala terminan por hacer todo lo contrario a partir de la página 11 del fallo, valoran pruebas, hechos, conforme quedó demostrado en líneas anteriores.

Esto demuestra claramente que el fallo carece de lógica y por consiguiente de motivación.

En síntesis, en cuanto a la conexión entre el carácter formal del recurso de casación, y el respeto al debido proceso, particularmente el cumplimiento de las normas de cada procedimiento, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial clara, en la que se ha dejado absolutamente en claro que a través de un recurso de casación no se pueden valorar pruebas y tampoco analizar hechos, se trata de un recurso de extrema formalidad que no se constituye en una instancia adicional. De esta forma, una vez que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia valoró nuevamente pruebas y hechos para casar la sentencia, lesionó nuestro derecho al debido proceso, desnaturalizó el alcance del recurso de casación, lesionó la tutela judicial efectiva, su decisión carece de motivación, y afectó por tanto, nuestros derechos a la seguridad jurídica e Igualdad.

Debemos señalar finalmente, conforme consta del presente fallo, que no hemos hecho alegación alguna relacionada a asuntos de mera legalidad, no hemos cuestionado ninguno de los temas analizados por las judicaturas que conocieron el caso, por el contrario hemos fundamentado nuestras alegaciones en conflictos de relevancia claramente constitucional en la sentencia firme, definitiva y ejecutoriada, donde se han destacado vulneraciones claras a nuestros derechos subjetivos y a la vez donde hemos demostrado también de manera clara cómo se han desconocido criterios dictados por la Corte Constitucional en lo relacionado a la naturaleza y alcance del recurso de casación y sus efectos

6. PRETENSIÓN

Una vez sustentadas las vulneraciones a derechos constitucionales por parte de la sentencia dictada por la bala de lo Civil y Mercantil de la Corto Nacional de Justicia, tratándose de una garantía jurisdiccional de

derechos constitucionales, solicitamos a la Corte Constitucional ratifique su línea jurisprudencial y así tutele nuestro derecho a la igualdad, pues hemos sido juzgados en clara inobservancia a los criterios del máximo órgano de justicia constitucional del país.

Siendo así, consecuentes con nuestras alegaciones y los derechos que alegamos como vulnerados, solicitamos a ustedes señoras y señores jueces de la Corte Constitucional, tal como lo han hecho en ocasiones anteriores, en respeto al derecho a la igualdad, tanto en Sala de Admisión así como en las sentencias aquí citadas, donde se ha advertido la valoración probatoria en casación, se admita a trámite nuestra acción extraordinaria de protección y posteriormente, una vez admitida, se declaren las vulneraciones a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica aquí demostradas.

Detallamos a continuación nuestras pretensiones, todas ellas enmarcarlas en la naturaleza y alcance constitucional y legal de la acción extraordinaria da protección.

Como consecuencia de ello solicitamos lo siguiente:

a) Se declare la vulneración a nuestros derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías previstas en el **Art. 76 numeral 1** y **7 literal l)**, seguridad jurídica, **Art. 82**. De la misma forma solicitamos se declare la vulneración al principio de igualdad toda vez que hemos sido jugados en inobservancia a la normativa constitucional, legal y jurisprudencial - constitucional, que regulan la naturaleza y alcance del recurso de casación, sin que para ello haya existido justificación alguna por parte de la Sala para un trato diferente.

b) A modo de reparación integral, solicitamos se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 14 de noviembre de 2013 dentro del juicio No. 171-2U13, y el auto denegatorio de nuestro pedido de aclaración y ampliación de 27 de enero de 2014 y que sea una nueva Sala, integrada por otros Jueces (conforme usualmente lo hace la Corte Constitucional cuando concede acciones extraordinarias) quienes juzguen nuevamente el recurso de casación planteado en respeto a las garantías al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad y principalmente al carácter formal del recurso de casación.

retenta 701

ABOGADOS & CONSULTORES
AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ

Notificaciones las recibiré en el Casillero Judicial **No. 3957** y en el correo electrónico: lawfulabogados@gmail.com Designo como mi nuevo defensor al AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ, profesional a quien autorizo para que a mi nombre y representación suscriba cuanto fuere necesario tanto en la Corte Nacional como en la Corte constitucional, en defensa de nuestros intereses, dentro de la acción propuesta.

Firmo con mi defensor

AB. CHRISTIAN CALDERÓN CHÁVEZ
ABOGADO MAT. 11531 C.A.P.

ADÁN ALEXIS MÉNDEZ PANTALEÓN
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
CONSTITUCIÓN C.A. COMPANIA DE SEGUROS

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA
SECRETARIA
RECIBIDO: A.G.
FECHA 07-02-2014 HORA 14H06
FIRMA:

1 ANEXO EN 17 FOJAS

Dirección
Av. Occidental N58-349 y A. Ludeña
Teléfono
02 259-0436 / 02 500-8946
Cel.
09 92751873
E-mail
lawfulabogados@gmail.com
QUITO - ECUADOR

Presentado el día de hoy siete de febrero de dos mil catorce, a las catorce horas seis minutos.- Ajunta un anexo en diecisiete fojas.- Certifico.-

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA. SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL.